

# INFORME

## AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO

COORDINACIÓN GENERAL DE REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN  
VEHICULAR

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE COMERCIAL

**RESPUESTA AL OFICIO No. GADDMQ-SGCM-2023-4224-O**  
**Dra. Libia Fernanda Rivas Ordóñez**  
**Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito**



**CONTENIDO:**

I. ANTECEDENTE:.....	3
II. BASE LEGAL:.....	3
III. RESPUESTA CONCRETA:.....	6
IV. FIRMAS:.....	7

## RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TEMPORAL EN CHIVAS

### I. ANTECEDENTE:

En respuesta al Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2023-4224-O suscrito por la doctora Libia Fernanda Rivas Ordóñez, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, mediante el cual expone y solicita:

*“(…) me permito certificar que la Comisión de Turismo y Fiestas, en sesión ordinaria No. 010, llevada a cabo el lunes 02 de octubre de 2023, durante el tratamiento del primer punto del orden del día: “Recibir en comisión general a los representantes de la Asociación de Chivas Quiteñas – A.C.Q, con la finalidad de conocer acerca de la problemática que existe para la participación en las festividades de Quito.”, resolvió:*

*“Solicitar a la Secretaria de Movilidad, Agencia Metropolitana de Tránsito, Agencia Metropolitana de Control, Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Administración Zonal La Mariscal, Administración Zonal Eugenio Espejo, y Administración Zonal Manuela Sáenz que en el término de 5 días remita un informe respecto al proceso permisos y funcionamiento para las Chivas Quiteñas. Una vez que se obtenga dichos informes en el término no mayor a 5 días se convocará a mesas de trabajo con la presencia de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, Secretaría de Cultura, Secretaría de Seguridad, Secretaria de Movilidad, Agencia Metropolitana de Tránsito, Agencia Metropolitana de Control, Administración Zonal La Mariscal, Administración Zonal Eugenio Espejo, y Administración Zonal Manuela Sáenz e invitar a la Agencia Nacional de Tránsito, entidades públicas y privadas en la participación de las mencionadas mesas.”*

Al respecto me permito informar:

### II. BASE LEGAL:

#### **Constitución de la República del Ecuador**

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

#### **Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación,

modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

Art. 12.- La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial.

Art. 51.- Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre:

- a. Público
- b. Comercial
- c. Por cuenta propia
- d. Particular

Art. 57.- Servicio de Transporte Comercial. - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; **y, turístico**, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (el énfasis me pertenece);

Art. 72.- Títulos habilitantes de transporte terrestre.- Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional.

Art. 74.- Títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:

*“b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal.”*



Art. 76.- Del Contrato, Permiso o Autorización para la prestación de servicios de transporte público.- El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas, animales y/o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, enmarcados en la Ley y demás normativa vigente, autorizan la prestación de servicios de transporte a una persona jurídica, con capacidad legal, técnica y financieramente solvente.

### **Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial**

Art. 16.- Además de las competencias atribuidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, compete al Director Ejecutivo de la ANT las siguientes: “(...) 8. *Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito, en el ámbito de sus competencias, y de las distintas modalidades de servicio de transporte terrestre.*”

Art. 53.- Quienes vayan a prestar servicio público o comercial, deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido la competencia, antes de constituirse jurídicamente, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados deberán acatar las disposiciones de carácter nacional que para el efecto emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El departamento técnico correspondiente realizará los estudios de factibilidad, que serán puestos a consideración del Director Ejecutivo de la Agencia para la emisión del informe previo, el mismo que será remitido al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación final, en caso de ser procedente. El procedimiento y los requisitos para la obtención de estos informes serán regulados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los informes previos tendrán una vigencia de 180 días. Las operadoras podrán constituirse, en el caso de compañías, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o de economía mixta. Conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el objeto social de las operadoras de transporte que se constituyan deberá circunscribirse exclusivamente a un ámbito de operación.

Art. 55.- El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizado a través de permisos de operación.

Art. 62.- El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: “(...) 7. **Turismo: Consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y se regirá por su propio Reglamento. El ámbito de prestación del servicio se sujetará a lo determinado en el artículo 63 de este Reglamento.**”

Art. 392.- GLOSARIO DE TÉRMINOS:

“BUS TIPO COSTA.- Denominado también "Ranchera" o "Chiva".

### Ley de Turismo

Art. 2.- Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.

Art. 5.- Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: “(...) c. *Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito.*”

### Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo

Expedida el 16 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, (ANT), resolvió expedir Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo.

Art. 47.- Obligación del Registro Único de Turismo.- Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo.

Art. 52.- Vehículos especiales.- Además de los vehículos detallados en el cuadro precedente, de manera excepcional para el servicio de Transporte Terrestre Comercial de Turismo, se podrán habilitar vehículos considerados especiales debido a que fueron construidos o adecuados para realizar transporte terrestre comercial de turismo combinado con otras actividades turísticas y recreativas como: servicio de alimentos y bebidas; buses de dos pisos cubiertos; **bus tipo costa, chivas o rancheras**; limosinas; discotecas rodantes; restaurantes rodantes; y otros.

### **III. RESPUESTA CONCRETA:**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 fundamenta el derecho a la seguridad jurídica en la existencia de normas jurídicas previas, a las cuales se rige los servidores públicos en su gestión administrativa.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, dispone que la prestación del servicio de transporte comercial turístico se prestará al amparo de un Permiso de Operación, para cuyo objeto establece su propio procedimiento; señalando además que, se registrará por su propio reglamento.

El artículo 5 de la Ley de Turismo considera como actividad turística la desarrollada por

personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más entre otras, la de:

*“c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito.”*

El Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo expedido por la Agencia Nacional de Tránsito, en el artículo 52 reconoce a los vehículos especiales para el servicio de Transporte Terrestre Comercial de Turismo, entre otros, a los buses tipo costa, chivas o rancheras, que tiene concordancia con la identificación determinada en el Reglamento a la LOTTTSV, artículo 392 que señala: "GLOSARIO DE TÉRMINOS: “BUS TIPO COSTA.- Denominado también "Ranchera" o "Chiva".

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tiene la competencia, entre otras, las de: planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, el servicio público y el de transporte comercial; dentro de éste último, la prestación del servicio en taxi, carga liviana, escolar/institucional.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en la normativa legal nacional y jurisdiccional, el Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte comercial de turismo en buses tipo costa, chivas o rancheras no es de competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, la AMT no es competente para expedir estos permisos de operación.

#### IV. FIRMAS:

Elaborado por:	Aprobado por:
<p>Espc. Catalina Trujillo <b>Directora de Transporte Comercial CGRAV-AMT</b></p>	<p>Ing. Juan Burneo E. <b>Coordinador General de Registro y Administración Pública CGRAV-AMT</b></p>